



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N°0161
RADICADO N° 2023-00064-00

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a admitir el presente proceso de DIVISIÓN POR VENTA promovida por el señor *JONH FREDY LONDOÑO LONDOÑO*, en contra de *ING-DIC S.A.S*, representada legalmente por Diana Cristina Quintero Toro; Empresa Administradora Colombiana de Pensiones – *COLPENSIONES*, representada legalmente por Jaime Dussán; *MUNICIPIO DE MEDELLÍN*, representada por el Alcalde Daniel Quintero; y los señores *CARLOS AUGUSTO GIRALDO*, *PEDRO NEL HOYOS MARÍN* y, *SANDRA LILIANA MONTOYA OROZCO*.

No se accede a vincular al MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, dado que no tiene titularidad sobre el bien, como tampoco se hace necesaria su vinculación.

Previo a resolver, se ha de tener en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 2322 a 2340 del Código Civil y 25; 406 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DIVISIÓN POR VENTA promovida por el señor *JONH FREDY LONDOÑO LONDOÑO*, en contra de *ING-DIC S.A.S*, representada legalmente por Diana Cristina Quintero Toro; Empresa Administradora Colombiana de Pensiones – *COLPENSIONES*, representada legalmente por Jaime Dussán; *MUNICIPIO DE MEDELLÍN*, representada por el Alcalde Daniel Quintero; y los señores *CARLOS AUGUSTO GIRALDO*, *PEDRO NEL HOYOS MARÍN* y, *SANDRA LILIANA MONTOYA OROZCO*.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213/2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos *dos (02) días* hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De no ser posible la anterior, deberá realizar la completa notificación tal como lo señala el art.291 y siguientes del CGP.

Se le deberá indicar que cuenta con el término de **diez -10- días**, para contestar la demanda.

TERCERO. De conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **N°001-127572** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. La parte interesada deberá reclamar el oficio en la Secretaría del Juzgado.

Frente a la petición de embargo y secuestro solicitada por el actor citando el artículo 599 ib., se niega debido a que se trata de un proceso divisorio y no, ejecutivo.

CUARTO. Se ordena oficiar a la DIAN, con el fin de solicitar información de dirección, ubicación y/o correo electrónico de los demandados **CARLOS AUGUSTO GIRALDO** y **SANDRA LILIANA MONTOYA OROZCO**. *Librese oficio.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Laura Echeverri Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7507ed615db249f9d57f81cd9490633e0eb1b4c96bba738b48bbf876e4de6d4**

Documento generado en 10/04/2023 04:57:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**